

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0603

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N; realizada por personal de la Policía Nacional del Perú de fecha 02 de marzo de 2015, Informe N° 583-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2015, Informe N° 488-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de junio de 2015, Informe N° -2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de junio de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 02 de marzo de 2015 levantada por Personal de la Policía Nacional del Perú quienes realizando Operativo de Control en el Km 248 – Castilla - Piura intervinieron al vehículo de placa de rodaje **F5R742**, vehículo de propiedad de la Empresa **COMERCIALIZADORA SALEM SAC** y conducido por el señor **EDWIN WALTER FLORES SANDOVAL**, por presuntamente "obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: ...brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor", infracción señalada en el **CODIGO F.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, calificada como **Muy Grave** con consecuencia al transportista de suspensión por noventa (90) días de la autorización para prestar servicio en la ruta o rutas en la que ocurrió la infracción; o en el servicio tratándose del transporte de mercancías o del servicio de transporte especial de personas.

Que, ante un hecho detectado por el personal de la Policía Nacional del Perú, el Capitán de la **COMPRCAR PNP – Piura**, mediante Oficio N° 111-2015-DIVPRCAR-PNP/COMPRCAR-PNP-PIURA de fecha 10 de marzo de 2015 nos informa sobre los hechos ocurridos al momento de la intervención, sobre Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° SA-35-00001257 presentado por el señor **EDWIN WALTER FLORES SANDOVAL** perteneciente a la Empresa **COMERCIALIZADORA SALEM SAC** toda vez que la certificadora **EL VOLANTE CITV SAC**, ha señalado que el mismo es falso.

Que, de la evaluación realizada al Acta de Constatación Policial se tiene el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0603** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **18 JUN 2015**

regional y provincial, sin embargo, para el presente caso, no resulta aplicable la infracción detectada en el Acta Policial, ya que, únicamente se describe la infracción y el código, sin dejar constancia de la realización de alguna contraprestación, es decir, no se señala si realizaba algún tipo de servicio de transportes terrestre, conforme se señala en el artículo 3.59 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que "se realiza a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares", en ese sentido, al no determinarse la prestación de un servicio de transporte **NO PROCEDE** continuar con la calificación del presente expediente administrativo, por lo que no corresponde la calificación del descargo presentado por el señor EDWIN WALTER FLORES SANDOVAL mediante el escrito de registro N° 02585 de fecha 23 de marzo de 2015.

Que, en cuanto al documento presentado por el señor EDWIN WALTER FLORES SANDOVAL, en base a los hechos expuestos en los párrafos anteriores, se tiene que se cuenta con los medios probatorios necesarios que prueban la presunta falsedad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° SA-35-00001257 perteneciente a la Empresa COMERCIALIZADORA SALEM SAC, por lo que es pertinente proceder a la formulación de la denuncia penal correspondiente, en atención a lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "(...), si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente", artículo que nos faculta como Entidad el ejercicio de la acción penal correspondiente, más aún si somos parte agraviada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS PRESENTES ACTUADOS, originados por el Acta de Constatación y Verificación Policial S/N de fecha 02 de marzo de 2015, a la Empresa COMERCIALIZADORA SALEM SAC por no configurarse los supuestos necesarios para la infracción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1603** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **18 JUN 2015**

tipificada en el CODIGO F.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: ...brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor", conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **COMERCIALIZADORA SALEM SAC**, en su domicilio sito en Av. Circunvalación 101 – Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional